

POCEDIMIENTO: ESPECIAL
MATERIA: RECURSO DE AMPARO
RECORRENTE: TOMAS DAMIAN ANTIHUYEN SANTI
RUT: 20.956.546-3
REPRESENTANTE: NELSON MIRANDA URRUTIA
RUT: 8.407.195-1
RECURRIDO: JUZGADO GARANTIA CAÑETE
REPRESENTANTE: MACARENA BOBADILLA GARCIA
RUT: 13.253.099-8

ILTMA CORTE APELACIONES DE CONCEPCION

Nelson Miranda Urrutia, Abogado, Defensor Particular, domiciliado en Séptimo de Línea N° 1131, comuna de Cañete, por el imputado **don Tomas Damián Antihuen Santi**, C.I: 20.956.546-3, cuyo domicilio es Comunidad Nicolás Calbullanca sita en la Comuna de Cañete, actualmente cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, a US respetuosamente digo:

Que interpongo recurso de amparo en contra de la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Cañete doña Macarena Bobadilla Garcia, conforme a los siguientes antecedentes:

I.- LOS HECHOS

Mi representado fue formalizado el día 17 de julio del presente, en Juzgado de Garantía de Cañete, CAUSA RIT 909-2020, por los delitos de infracción al artículo 14, letra b, de la Ley 17.798, incendio, atentado contra la autoridad y porte de elemento incendiario. En dicha audiencia la señora Jueza resolvió la prisión preventiva de don Tomas Antihuen. Decretando, para tal efecto: *“Ordena prisión preventiva, CONCLUIDA LA CUARENTENA OBLIGATORIA EN CCP BIOBIO, DEBERÁ SER **TRASLADADO A DEPENDENCIAS***

DEL CDP DE LEBU A FIN DE CUMPLIR EN DICHO CENTRO SU MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA”

El día 20 de julio de 2020, el Director Regional de Gendarmería de Chile Región del Bio Bio emite el **Ordinario N° 1948/2020**, destinado a Juzgado de Garantía de Cañete, el cual en su punto 2 señala: *“Es del caso indicar que, desde el punto de vista operativo, lo que incluye aspectos de seguridad intrapenitenciaria, se hace inconveniente trasladar al imputado hacia el penal de la comuna de Lebu. Esto, en razón de que el interno se encuentra privado de libertad por la comisión de delitos de alta connotación pública, lo que necesariamente implica que las condiciones de internación se verifiquen en mejores contextos de operatividad.”* En los puntos siguientes señala razones como Clasificación de Establecimientos Penitenciarios vigente, del siguiente modo: *“En este sentido, albergar a internos de las características del imputado implica un riesgo para la seguridad del establecimiento, ya que por su clasificación, el C.D.P. de Lebu alberga a internos de baja peligrosidad (indistintamente de que dicha población penal sea primeriza o no). según naturaleza del delito, medios de comisión del mismo, comportamiento intramuros, entre otros factores de segmentación y segregación, por lo que se requieren determinados dispositivos de seguridad e infraestructura para una correcta ejecución de la medida cautelar, cuestión que sólo puede ocurrir en el C.C.P. del Biobío, unidad penal con la mayor y mejor infraestructura y disponibilidad de recursos materiales y humanos en la Región del Biobío.”*

En los puntos finales se refiere a la condición de sobrepoblamiento del módulo en que se encuentran internos los miembros de comunidades mapuches en el CDP de Lebu, además de señalar que respecto del arraigo, este no sufre menoscabo producto de la situación de pandemia que mantiene restringida las visitas.

Realizada la Audiencia de cautela de garantías, citada por la señora jueza de Juzgado de Cañete, el día 27 de julio del presente, el tribunal escuchando los argumentos vertidos por el abogado de Gendarmería y con la oposición de esta defensa, resolvió

acoger la solicitud de traslado, bajo el argumento de que existe una sobrepoblación en el CDP de Lebu y, además, que en contexto de pandemia la situación sanitaria del imputado puede verificarse de mejor manera en CCP de Concepción. Desoyendo de esta manera argumentos jurídicos y de hecho expresados por la defensa. Es del caso señalar que tanto el Ministerio Público, como la querellante Intendencia Regional, estuvieron a lo que resolviera el Tribunal.

No se presenta ningún fundamento legal para la medida solicitada, menos aún se acompaña informe técnico, por lo que la solicitud en comento es claramente arbitraria e ilegal.

A juicio de este recurrente, los hechos denunciados vulneran los derechos a la integridad física y síquica de mi representado, por lo que solicito se ordene el inmediato traslado de Tomas Antihuen Santi al CDP de Lebu, medida necesaria para restablecer el imperio derecho y restablecer la seguridad de sus derechos y de su persona,.

II.- EL DERECHO

a) La facultad para determinar el lugar de reclusión y traslado corresponde a la autoridad penitenciaria, Gendarmería de Chile, solo tratándose de CONDENADOS, ya que en el caso de imputados los traslados son resorte del tribunal.

En efecto, en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, su artículo 6° dispone que “Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional (...) 12.- Determinar los establecimientos en que los **condenados** cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”.

b) Tratándose de personas privadas de libertad por la cautelar de prisión preventiva, los traslados requieren de autorización previa del tribunal

correspondiente, como establece la Res. Exenta N° 5055 de Gendarmería, que APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD", lo cual es concordante con lo establecido en el art. 150 CPP, que entrega al juez de garantía el control jurisdiccional de la ejecución de la prisión preventiva, depositando en él el deber de adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección del imputado, lo que por cierto implica, también, considerar las necesidades específicas del imputado en su calidad de indígena, lo que resulta aún más imperioso tratándose de personas a las que por ley presume inocentes.

La Res. Exenta N° 5055, en su art. 23, indica que "Los imputados podrán ser trasladados desde un Establecimiento Penitenciario de origen, a otro de destino, dentro o fuera de una región, por requerimiento de la Administración Penitenciaria, el que será formalizado por el Director Regional o el Subdirector Operativo, según corresponda, previo informe técnico de traslado del Establecimiento de origen **y con autorización del Tribunal correspondiente**".

Qué es lo que debería verificar el tribunal:

Primero, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sólo regula un tipo de traslado, el traslado por medida de seguridad establecido en el art. 28. Este traslado debe cumplir con los requisitos de procedencia que establece la norma, en ninguno de los cuales figura el traslado por hacinamiento o sobrepoblación. De igual forma, el traslado debe estar respaldado en un informe técnico que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos.

Segundo, el informe técnico debe dar cuenta de cómo se cumplirá con el Convenio 169 OIT en la unidad de destino (respeto de tradiciones, vínculo con la comunidad, visitas, etc.), pues como prescribe el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en sus arts. 4° y 25, la función y el régimen penitenciario deben

ejercerse dentro de los límites establecidos por la ley, la Constitución, los tratados internacionales vigentes y el propio Reglamento.

Al respecto, por ejemplo, el párrafo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios regula el régimen de visitas, que constituye un elemento fundamental para un imputado indígena. En efecto, esta herramienta permite al recluso mantener sus vínculos extramuros, lo que para un indígena es fundamental dada la especial conexión de las personas indígenas con sus comunidades y territorios. En consecuencia, el Estado debe hacerse cargo de satisfacer los derechos y necesidades no suspendidos de aquellas personas que están bajo su custodia, debiendo proveer al indígena de todos los mecanismos que impidan su desarraigo cultural y que le permitan desarrollar su proyecto de vida de acuerdo a sus propias particularidades.

En este marco, la Regla 59 de las Reglas Mandela previene que “en la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar”.

Si el Estado no cumple con estas obligaciones - tanto de procurar que la reclusión sea cercana al lugar de residencia, como de resguardar su derecho a visitas -, no solo implicaría desconocer derechos fundamentales del recluso, sino que además incurriría en una infracción a las normas nacionales e internacionales. De esta forma lo ha resuelto la Corte Interamericana al momento de condenar a Chile en año 2014 por una situación similar, en la que se refirió especialmente a la situación que viven las personas indígenas privadas de libertad: *"La Corte resalta que una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la*

protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residen sus familiares. En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades"

Entonces, en el caso de las personas pertenecientes a pueblos indígenas, la facultad del Director Nacional o Regional de Gendarmería de disponer del lugar en que deba cumplirse una medida cautelar privativa de libertad debe verse doblemente limitada, tanto por el derecho a la protección de la familia como por el especial vínculo que tienen los indígenas con su comunidad y territorio, entendido como su lugar de origen y soporte de su cultura (CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS VS. CHILE, 2014)

Tercero, el tribunal debería haber ponderado que no se afecte el derecho de defensa técnica, derecho que podría verse drásticamente mermado con el traslado, considerando especialmente el actual escenario de crisis sanitaria.

Cuarto, en suma, el tribunal debió evaluar, puestos en la balanza, que el imputado no quiere ser trasladados a CCP Biobío, y que están en riesgo derechos específicos como el derecho de visitas y contacto con la comunidad de origen al alero del Convenio 169 y el derecho de defensa técnica. A través de una simple ponderación, pesan más estas circunstancias, que la mera invocación de una necesidad de descongestión por hacinamiento.

Sin embargo, la jueza recurrida resolvió, con fecha 27 de julio de 2020, a favor de la solicitud de Gendarmería de Chile, solicitud, como se ha dicho supra, no cumplía con ningún requisito establecidos en su propia normativa interna.

Por todo lo anterior es que dicha resolución deviene en arbitraria y conculca derechos básicos de don Tomas Damián Antihuen Santi, poniendo claramente en riesgo su integridad personal.

POR TANTO;

Solicito a Us.: Tener por interpuesto Amparo Constitucional, acogerlo a tramitación, acogéndolo en definitiva restableciendo el imperio del derecho, ordenando el inmediato traslado de Tomas Damián Antihuen Santi al CDP de Lebu.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line at the base and a stylized, jagged shape above it that resembles a mountain range or a series of connected peaks.